

ACTA SESIÓN N° 413

En la ciudad de Santiago, a martes 26 de febrero de 2013, siendo las 10:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N°s 225 y 226.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 225, celebrado el 18 de febrero de 2013, se realizó el examen de admisibilidad de 63 amparos y reclamos. De éstos, 6 se consideraron inadmisibles y 29 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos, que se derivarán 21 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 6 aclaraciones. Además, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que se derivará una causa a la Dirección de Fiscalización. Agrega, que en el Comité de Admisibilidad N° 226, celebrado el día 26 de febrero de 2013, se realizó el examen de admisibilidad de 38 amparos y reclamos. De éstos, uno se consideró inadmisible y 18 admisibles. Asimismo, informa que se presentaron 2 desistimientos, que se derivarán 10 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 7 aclaraciones. Por último, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que no se derivarán causas a la Dirección de Fiscalización

ACUERDO: El Consejo Directivo, por la unanimidad de sus miembros, acuerda aprobar los exámenes de admisibilidad N° 225 y 226, realizados el 18 y 26 de febrero de 2013, respectivamente, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, para los casos declarados admisibles,



encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis del Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1422-12 presentado por don Leonardo Osorio Briceño en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 01 de Octubre de 2012, por don Leonardo Osorio Briceño en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 757, de 31 de octubre de 2012. Agrega, que este Consejo, como medida para mejor resolver, acordó solicitar a Carabineros de Chile que informara si obraba en su poder el informe solicitado, aún cuando no se tratara de un documento oficial, según la calificación que efectúa el propio órgano, quien respondió mediante Ordinario N° 32, de 28 de enero de 2013, respuesta que motivó una nueva solicitud dirigida al órgano reclamado, a fin que informara derechamente si el documento requerido obraba en su poder, quien respondió mediante Oficio N° 83, de 15 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Leonardo Osorio Briceño en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo o a su Director Jurídico, indistintamente, notificar la presente decisión a don Leonardo Osorio Briceño, y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.



b) Amparo C1592-12 presentado por doña Pascuala Andrea Alcarruz Prado en contra de Gendarmería de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de Noviembre de 2012, por doña Pascuala Alcarruz Prado en contra de Gendarmería de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director de Gendarmería de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 14.00.00.2828/12, de 11 de diciembre de 2012. Agrega, que para una mejor resolución del presente amparo, este Consejo acordó, como medida para mejor resolver, requerir a Gendarmería de Chile que se pronunciara específicamente respecto de si el acta solicitada constituía en la actualidad una pieza del expediente del sumario administrativo que se instruyó con respecto al incidente que describe la reclamante, en cuyo caso afirmativo, y si el sumario se encontrase en actual tramitación, señalare el perjuicio que la divulgación del antecedente solicitado produciría al debido cumplimiento de sus funciones, lo que configuraría la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, entre otros aspectos relacionados a la referida acta, solicitud que fue respondida mediante Ordinario N° 14.00.00/225/13, de 08 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Pascuala Alcarruz Prado en contra de Gendarmería de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar severamente al Director Nacional de Gendarmería de Chile el haber entregado una respuesta vaga e imprecisa a la solicitante respecto de la supuesta existencia del acta solicitada, siendo inconsistente con la realidad de los hechos, así como el no haber respondido oportunamente la solicitud de información que motivó el presente amparo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo o al Director Jurídico, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Pascuala Alcarruz Prado, y al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile.



c) Amparo C1717-12 presentado por don Juan Saldivia Medina en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 06 de diciembre de 2012, por don Juan Saldivia Medina en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de Los Lagos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 23, de 15 de enero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, este Consejo consultó a la SEREMI reclamada, vía telefónica, el 06 de febrero de 2013, sobre la resolución del recurso de reposición deducido por el municipio de Futaleufú, a cuyo respecto, su funcionario don Bernardo Uribe Vargas indicó que debía buscarse dicha información en sus registros, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre ello, a pesar de haberse reiterado la consulta a través de la misma vía, el 13 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Juan Saldivia Medina en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud la Región de Los Lagos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos: a) Entregar al solicitante copia íntegra de: - Acta de la inspección a que se refiere la letra c) de la solicitud; - Expediente del sumario sanitario N° 164/2010 de la SEREMI de Salud de Los Lagos; - Otras actas de inspección que la SEREMI haya realizado al vertedero ubicado en el sector “El Límite” y que no hayan motivado directamente la instrucción del sumario sanitario en comento; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta



Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Saldivia Medina y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos.

d) Amparo C1790-12 presentado por don Carlos Mera González en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte-Chacabuco.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de diciembre de 2012, por don Carlos Mera González en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte-Chacabuco, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco y al tercero involucrado, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 000050, de 17 de enero de 2013, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 24 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Carlos Mera González en contra de Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte-Chacabuco, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Norte-Chacabuco que: a) Entregue al reclamante copia de las 21 constancias practicadas, en que únicamente conste la fecha en que el o los trabajadores involucrados hayan incurrido en las faltas aludidas por el solicitante, y de si éstos forman o no parte del contrato TERPEL-CODELCO, resguardando cualquier otra información que se haya registrado en dichas constancias, especialmente la identidad de tales trabajadores o aquella que permita identificarlos, tales como cargo, función específica, domicilio, o RUT, entre otros, dando cabal aplicación al principio de divisibilidad referido en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia. En caso que la información relativa a la pertenencia de los



infractores al contrato TERPEL-CODELCO no figure en dichas constancias, la reclamada deberá así informarlo expresamente al solicitante; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo o al Director Jurídico, notificar la presente decisión a don Carlos Mera González, a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Norte-Chacabuco, y al representante legal de la empresa Quilapilún S.A.

e) Amparo C1789-12 presentado por don José Godoy San Martín en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Ñuble e ingresado a este Consejo el 19 de diciembre de 2012, por don José Godoy San Martín en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo, requerimiento que fue reiterado mediante correo electrónico, de 31 de enero de 2013, quien a través de la misma vía, el 07 de febrero de 2013, remitió a este Consejo el Ordinario N° 60, de 07 de enero de 2013, por medio del cual dicho órgano da respuesta a la solicitud que motivó la presente reclamación, adjuntándose copia del Decreto N° 4.977, de 14 de agosto de 2012, por el que se instruye investigación sumaria por la excesiva demora en la recepción de las obras de reparación de la Escuela Tomás Lago, licitación ID N° 3671-26-LE10. Agrega, que como gestión oficiosa y atendido lo informado por la reclamada, este Consejo requirió al enlace de la Municipalidad de Chillán Viejo a fin de que dicha entidad complementara sus descargos, quien respondió mediante correo electrónico, de 11 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por José Godoy San Martín, en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por entregado el Decreto N° 4.977, de 14 de agosto de 2012, en forma extemporánea, sin perjuicio de remitir copia del mismo al solicitante conjuntamente con la notificación de la presente decisión; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo que: a) Entregue al reclamante copia de las actuaciones verificadas en el expediente de la investigación sumaria instruida por el Decreto N° 4.977, de 14 de agosto de 2012, debiendo tarjar previamente aquellos datos personales de contexto que se contengan en ellos, de conformidad con lo indicado en el considerando 10° de la presente decisión; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo: a) No haber notificado la respuesta a la solicitud que motivó este amparo de conformidad con lo previsto en los citados artículo 12 de la Ley de Transparencia y numerales 1.2 y 3.3 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo, infringiendo con ello dichas disposiciones, debiendo dar aplicación a las mismas en futuras solicitudes de información, si resulta procedente; b) No haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad establecido en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reitere este hecho; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don José Godoy San Martín, remitiendo copia del Decreto N° 4.977, de 14 de agosto de 2012, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo.



f) Amparo C1795-12 presentado por doña Raquel Salinas Bascur en contra de la Municipalidad de El Quisco.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de San Antonio e ingresado a este Consejo el 20 de diciembre de 2012, por doña Raquel Salinas Bascur en contra de la Municipalidad de El Quisco, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de El Quisco, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 052/2013, de 21 de enero de 2013. Agrega, que este Consejo solicitó a la requirente se pronunciara sobre los antecedentes remitidos por el reclamado, manifestando su conformidad con los mismos, quien mediante correo electrónico, de 06 de febrero de 2013, expresó no estar conforme con la respuesta entregada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Raquel Salinas Bascur en contra de la Municipalidad de El Quisco, dándose por respondida la información requerida en el literal b) números i., ii y iii., en forma extemporánea, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de El Quisco, no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, pues con ello se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reitere este hecho; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Raquel Salinas Bascur y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de El Quisco.



g) Amparo C1809-12 presentado por don Óscar Karadima Fariña en contra de la Universidad de Santiago de Chile.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de diciembre de 2012, por don Oscar Karadima Fariña en contra de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la USACH, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 007, de 25 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Oscar Karadima Fariña, en contra de la Universidad de Santiago de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile que: a) Entregue al solicitante copia autorizada del informe evacuado por la Comisión para el Estudio del Departamento de Educación de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Santiago, de 2 de octubre de 2007, en la versión que obra en su poder, previo pago de los costos de reproducción que sean procedentes, en su caso; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, pues con ello se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, requiriéndosele a fin de que adopte las medidas que resulten pertinentes para evitar que en el futuro se reiteren hechos como los descritos; 4) Encomendar al Director General y al Director



Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Oscar Karadima Fariña y al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile.

h) Amparo C17-13 presentado por don Rodrigo Mora Ortega en contra de la Comisión Nacional de Acreditación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 07 de enero de 2013, por don Rodrigo Mora Ortega en contra de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Ejecutiva de la CNA y a los terceros involucrados, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° Dp00253, de 05 de febrero de 2013, haciendo lo propio los terceros mediante sendas presentaciones de 05, 06 y 28 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Rodrigo Mora Ortega, en contra de la Comisión Nacional de Acreditación, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Acreditación que: a) Entregue al solicitante copia íntegra de los expedientes administrativos que llevaron a la decisión de acreditación de las Universidades Santo Tomás, de Las Américas y UNIACC, entre los años 2006 a 2012; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Rodrigo Mora Ortega, a la Sra. Secretaria Ejecutiva de la Comisión



Nacional de Acreditación y, en su calidad de terceros interesados en el presente amparo, a los representantes de la Universidad Santo Tomás, Universidad de Las Américas y Universidad UNIACC.

i) Amparo C39-13 presentado por don Freddy Vásquez Orellana en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de enero de 2013, por don Freddy Vásquez Orellana en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 30, de 24 de enero de 2013, suscrito por el Jefe del Departamento de Información Pública de este órgano.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Freddy Vásquez Orellana, en contra de Carabineros de Chile, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile que: a) Entregue al solicitante copia de su ficha clínica íntegra, particularmente, la parte de la ficha clínica correspondiente al año 2007 o, en su defecto, señale expresamente que no posee antecedentes adicionales a los ya entregados; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar



la presente decisión a don Freddy Vásquez Orellana y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

j) Amparo C1803-12 presentado por doña Mirta Muñoz Candia en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 26 de diciembre de 2012, por doña Mirta Muñoz Candía en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 706, de 24 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Mirta Muñoz Candía, en contra de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana que: a) Entregue a la reclamante todos los antecedentes que fundaron la falta de aprobación de sus licencias médicas o en su defecto le informe expresamente que no existen informes, conclusiones y antecedentes médicos, periciales y administrativos en que se hayan fundado las resoluciones que determinaron el rechazo de éstas; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3)



Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y a doña Mirta Muñoz Candia.

k) Amparo C1808-12 presentado por don Víctor Garrido Baeza en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Arica e ingresado a este Consejo el 27 de diciembre de 2012, por don Víctor Garrido Baeza Betzabé, debidamente representado por don Patricio Sepúlveda Albornoz, en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de Carabineros, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 21 de enero de 2013, suscrito por el Jefe del Departamento de Información Pública. Agrega, que como gestión oficiosa, y con la finalidad de verificar el estado actual del procedimiento sumario consultado, este Consejo tomó contacto telefónico con el Capitán de Justicia Sr. Carlos Aguilar Tessada, quien mediante correo electrónico de 12 de febrero de 2013 señaló que el referido procedimiento si bien llegó a la etapa de la vista de fiscal, fue posteriormente objeto de reparos, en virtud de lo cual, se ordenó la reapertura del sumario con la finalidad de realizar nuevas diligencias probatorias, para lo cual se retornó a la etapa indagatoria.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Patricio Sepúlveda Albornoz, en representación de don Víctor Garrido Baeza en contra de Carabineros de Chile; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director General de Carabineros y a don Patricio Sepúlveda Albornoz en representación de don Víctor Garrido Baeza.



l) Amparo C3-13 presentado por don Luz Angélica Ramírez Salas en contra de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Aysén.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 18 de diciembre de 2012, por doña Luz Angélica Ramírez Salas en contra de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas (MOP) de la Región de Aysén, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional de Arquitectura de la Región de Aysén, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 48, de 28 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por doña Angélica Ramírez Salas en contra de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de La Región de Aysén, no obstante tener por entregada la información solicitada en forma extemporánea con la notificación del presente acuerdo; 2) Representar al Sr. Director Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Aysén la infracción a los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia, así como el principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h) del mismo cuerpo legal, al no haber otorgado una respuesta completa al reclamante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior a fin de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, situaciones como las ocurridas no se repitan; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Aysén y a doña Angélica Ramírez Salas, a quien deberá adjuntarse copia tanto de los descargos presentados por el órgano reclamado en esta sede como de los documentos anexos a éstos.



m) Amparo C1754-12 presentado por don Ángel Urrutia Vargas en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de diciembre de 2012, por don Ángel Urrutia Vargas en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, quien a la fecha de esta decisión, no ha evacuado el traslado conferido. Sin embargo, el 11 de febrero de 2013, ingresó a este Consejo una copia del Memorándum N° 0094, enviado por el Secretario General de la Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal al Alcalde (S) de esa comuna. En dicho documento el Secretario General informó que, luego de revisar la documentación contable de los últimos tres años, esa organización no poseía antecedentes que dieran cuenta de la entrega de fondos por parte del Centro de Padres del Liceo Benjamín Franklin. Agrega, que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo revisó, el 18 de febrero de 2013, las páginas web de la Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal (<http://www.corpquin.cl/>) y del Liceo Benjamín Franklin (<http://benjaminfranklin.k12.cl/icore/viewcore>) sin encontrar antecedentes relativos al Centro General de Padres y Apoderados de dicho establecimiento educacional, salvo por la mención general contenida en el “Manual de Convivencia Social 2012”, disponible en <http://benjaminfranklin.k12.cl/icore/viewcore/151389>.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Ángel Urrutia Vargas, de 12 de diciembre de 2012, en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, por cuanto respondió la solicitud de acceso una vez vencido el plazo legal establecido en el mencionado artículo 14; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal y a don



Ángelo Urrutia Vargas, adjuntando a este último copia del Memorándum N° 0094, enviado por el Secretario General de la Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal al Alcalde (S) de esa comuna, ingresado a este Consejo el 11 de febrero de 2013.

n) Reclamo C1758-12 presentado por don Claudio Rammsy en contra de la Municipalidad de Puente Alto.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo, el 07 de diciembre de 2012, por don Claudio Rammsy en contra de la Municipalidad de Puente Alto. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado, el día 19 de febrero de 2013, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puente Alto, quien presentó sus descargos y observaciones mediante el Ordinario N° 88, de 12 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Claudio Rammsy en contra de la Municipalidad de Puente Alto, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; sin perjuicio de tener por subsanada parcialmente la falta denunciada por el reclamante; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Puente Alto que: a) Publique, en el sitio web de Transparencia Activa del municipio, una breve descripción del objetivo del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, los requisitos para participar en él y un vínculo a la información o acto que explique en detalle en qué consiste dicho mecanismo; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación



enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Declarar inadmisibles por improcedente aquella parte del reclamo del Sr. Rammsy que denunció la ausencia de publicación de las actas de constitución, votación y de las sesiones del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, por no ser información que el artículo 6° o 7° la Ley de Transparencia, su Reglamento o las Instrucciones Generales N° 4, 7 y 9 de este Consejo, exijan publicar; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Claudio Rammsy y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puente Alto, adjuntando el informe de transparencia activa realizado por la Dirección de Fiscalización, indicado en el N° 2 de la parte expositiva de esta decisión.

o) Amparos C1618-12 y C1741-12 presentados por don Pablo Furche Veloso en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 22 de noviembre y el 12 de diciembre de 2012, por don Pablo Furche Veloso en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de Obras Públicas, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 1.695, de 18 de diciembre de 2012, y Oficio N° 90, de 21 de enero de 2013, respectivamente. Agrega, que como medida para mejor resolver, este Consejo resolvió solicitar al MOP, remitir a este Consejo copia de los antecedentes solicitados, y pronunciarse acerca de la procedencia de alguna de las causales de reserva o secreto previstas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia en relación a cada uno de los requerimientos de información, debiendo aportar los antecedentes y detallar los fundamentos que acrediten la configuración de la causal en cada caso, quien dio respuesta a dicha solicitud a través del Oficio N° 197, de 11 de febrero de 2013.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger los Amparos Roles C1618-12 y C1741-12 deducidos por don Pablo Furche Veloso, en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director General de Obras Públicas: a) Entregue al reclamante copia de los antecedentes solicitados en los literales a), b) y c) del requerimiento de información, que digan relación con la alternativa de utilizar una faja de terreno por las calles Paula Jaraquemada y Javiera Carrera de la comuna de La Reina, en el marco del Proyecto Vespucio Oriente, previo pago de los costos directos de reproducción que procedieren o bien en caso de no poseer el antecedente solicitado en el literal b) lo señale expresamente al reclamante; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director General de Obras Públicas que: a) Al haber dado respuesta extemporánea a la solicitud de información pública infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; b) Al haber procedido a la prórroga del plazo sin que concurrieran las condiciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, infringió dicha norma, así como también el principio de facilitación, consagrado en el artículo 11, letra f) de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director General de Obras Públicas y a don Pablo Furche Veloso, debiendo remitirse a este último copia de los descargos y de la respuesta a la medida para mejor resolver, junto con la notificación de la presente decisión.



p) Amparo C1742-12 presentado por don Matías Salazar Barrera en contra de la Municipalidad de Peñaflor.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de diciembre de 2012, por don Matías Salazar Barrera en contra de la Municipalidad de Peñaflor, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peñaflor, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante correo electrónico, de 5 de febrero de 2013, enviado por el enlace de transparencia de la Municipalidad de Peñaflor, por el que remitió copia de los antecedentes que señaló haber enviado al solicitante el 03 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Matías Salazar Barrera, en contra de la Municipalidad de Peñaflor, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peñaflor que al haber respondido fuera de plazo la solicitud de información que dio origen a este amparo, infringió el principio de oportunidad establecido en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y transgredió el artículo 14 de la citada ley; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peñaflor y al Sr. Matías Salazar Barrera, remitiendo a éste último copia de los documentos individualizados en las letras a); b); c); d) y e) del numeral 6° de lo expositivo de este acuerdo.

g) Amparo C1819-12 presentado por don Adolfo Enrique Werner Mancilla en contra de la Municipalidad de Llanquihue.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue



presentado ante este Consejo el 31 de diciembre de 2012, por don Adolfo Werner Mancilla en contra de la Municipalidad de Llanquihue, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Llanquihue, quien a la fecha de la presente decisión no ha evacuado sus descargos y observaciones, a pesar de habersele concedido un plazo extraordinario de tres días hábiles para ello.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Adolfo Enrique Werner Mancilla, en contra de la Municipalidad de Llanquihue, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Llanquihue que: a) Informe al reclamante lo solicitado en cada uno de los literales que componen el requerimiento de acceso de información o bien de no ser hallada la información previa búsqueda exhaustiva, le informe expresamente su inexistencia, indicando detalladamente las razones que la justifican, en los términos dispuestos en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Llanquihue adecúe su sistema informático a lo dispuesto en la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento de acceso a la información, impartida por este Consejo, y al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de esta Corporación, publicado en el Diario Oficial de 17 de febrero de 2012, en el sentido de mantener un banner independiente denominado preferentemente “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, que permita acceder directamente al formulario para realizar solicitudes de acceso a la información en línea, que sea fácilmente identificable, en un lugar destacado en la página de inicio de su sitio web institucional; 4) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Llanquihue, que al no dar respuesta a las



solicitudes de acceso a la información dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha infringido dicha disposición y el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h) del mismo cuerpo normativo, por lo que deberá adoptar todas las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente con dichos plazos legales; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Adolfo Enrique Werner Mancilla y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Llanquihue.

r) Amparo C2-13 presentado por don Jonathan Espinoza Milla en contra de la Municipalidad de Monte Patria.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 03 de enero de 2013, por don Jonathan Espinosa Milla en contra de la Municipalidad de Monte Patria, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Monte Patria, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 97, de 17 de enero de 2013. Expone, que el solicitante, mediante correo electrónico de 17 de enero de 2013, señaló a este Consejo que si bien por correo electrónico de esa misma fecha recibió el Oficio N° 1.422, la información entregada es errónea y no corresponde a lo solicitado. Agrega, que mediante correo electrónico de 18 de enero de 2013, el Director de Control Interno del Municipio remitió el Oficio N° 98 de la misma fecha, por el cual corrigió y complementó la información entregada por el Oficio N° 1.422, de 17 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Jonathan Espinosa Milla, en contra de la Municipalidad de Monte Patria, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, debiendo tenerse por contestadas las solicitudes contenidas en los literales a), b), d), e), f) y h), aunque extemporáneamente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Monte Patria que: a) Entregue al reclamante lo solicitado en lo



literales c) y g) del requerimiento de información, o en su defecto le informe expresamente que no existen tales antecedentes; b) Informe derechamente al reclamante si existe un documento que de cuenta del costo beneficio de los semáforos instalados a un costado del Banco Estado, como de aquellos emplazados en la esquina de la Plaza de Armas de esa comuna, haciendo entrega del mismo en su caso, o por el contrario, le señale expresamente que tal antecedente no existe (literal i) de la solicitud); c) Cumpla dichos requerimientos en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Monte Patria que al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la ley, ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere ésta situación; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Jonathan Espinosa Milla y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Monte Patria.

s) Amparo C5-13 presentado por don Mario Mendoza Matus en contra de la Municipalidad de Ñuñoa.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 04 de enero de 2013, por don Mario Mendoza Matus en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 1.100/112, de 28 de enero de 2013, suscrito por el Secretario Municipal (S) de la Municipalidad de Ñuñoa. Con los



antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Mario Mendoza Matus, en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, que ajuste su sistema informático de gestión de solicitudes, a objeto que éste permita a las personas que así lo exijan obtener el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación de la respectiva solicitud, el número de ingreso y su contenido, a fin de dar mayor certeza al procedimiento administrativo de acceso a la información pública, en los términos indicados en el numeral 1.4 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo; 3) Encomendar a la Sra. Directora de Fiscalización de este Consejo el especial seguimiento de lo resuelto en el numeral precedente; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Mario Mendoza Matus, al cual deberán adjuntarse los descargos evacuados por la municipalidad y sus documentos anexos, y al Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa.

t) Amparo C8-13 presentado por don Ronaldo Blest Castillo en contra de la Universidad de Santiago de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 04 de enero de 2013, por don Rolando Blest Castillo en contra de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la USACH, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 40, de 25 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Rolando Blest Castillo en contra de la Universidad de Santiago de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile la excesiva extemporaneidad de su respuesta, en atención a que ésta fue entregada en un plazo que excedió vastamente el término previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, dicha conducta implicó una contravención a la citada norma, así como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h) de la Ley de Transparencia, por lo que deberá adoptar las medidas conducentes para que, en adelante, situaciones como estas no vuelvan a repetirse; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile y a don Rolando Blest Castillo, remitiendo a éste último copia íntegra del expediente del sumario administrativo que fue acompañado por la USACH a este Consejo, con ocasión de los descargos.

3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C1766-12 presentado por doña Carolina Silva Edwardsen en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de diciembre de 2012, por doña Carolina Silva Edwardsen en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, quien mediante correo electrónico, de 07 de enero de 2013, enviado por la Unidad de Transparencia de este órgano, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, el 18 de febrero de 2013, revisó las páginas web de la Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal (<http://www.corpquin.cl/>) y del Liceo Benjamín Franklin (<http://benjaminfranklin.k12.cl/icore/viewcore>), sin encontrar antecedentes que dieran cuenta de la existencia de un “estatuto” para dicho establecimiento educacional, encontrándose en la



sección "Nuestra Institución" de la última página indicada, está publicado el "Manual de Convivencia Social 2012".

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Acuerda fijar audiencia pública.

a) Amparo C1818-12 presentado por don Alberto Urzúa Toledo en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Andrés Pavón Mediano, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 31 de diciembre de 2012, por don Alberto Urzúa en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones a través del Oficio N° 25, de 21 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: De conformidad con los artículos 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, y 47 inciso cuarto, de su Reglamento, el Consejo Directivo acuerda realizar audiencia pública, para ofrecer, rendir y discutir la prueba respectiva, así como para recibir los antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de los hechos sobre los que versa el presente amparo. La referida audiencia se llevará a cabo el día 27 de marzo de 2013, a las 10:00 horas, en las oficinas de este Consejo.



5.- Varios.

a) Modificación horaria de la sesión ordinaria N° 415.

A solicitud del Presidente del Consejo la Secretaría Técnica propone como nuevo horario para la sesión ordinaria N° 415, fijada para el día 28 de febrero de 2013, entre las 15:30 y las 18:00 horas.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto, y aprueban la modificación propuesta.

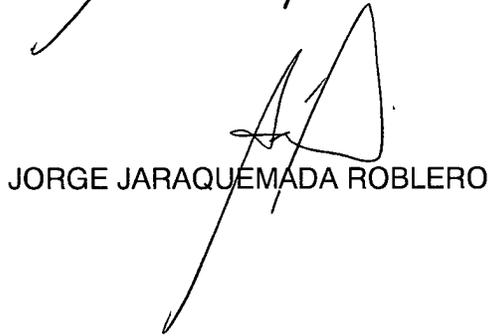
Siendo las 12:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp